

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Hmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente.

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una la Compañía del ferro-carril de Tudela á Bilbao, y en su representacion el Dr. D. Pedro Gomez de la Serna, demandante; y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada sobre subsistencia ó revocacion de la Real orden de 31 de Diciembre de 1862, que denegó el aumento de subvencion solicitado por aquella.

Visto:  
Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que determinado por la ley de 15 de Julio de 1857 que el Estado auxiliara la construccion del ferro-carril de Bilbao á Tudela, ó al punto de sus inmediaciones en que esta linea hubiera de empalmar con la de Zaragoza á Alsasua, con la subvencion de 360.000 rs. vn, por kilómetro, se señaló interinamente por Real orden de 18 del mismo mes el punto de

partida entre Alfaro y Rincon de Soto, á 25 kilómetros de Tudela, hasta que practicados los estudios para la modificacion del trazado de Zaragoza á Alsasua fijara mi Gobierno definitivamente el empalme de ambos caminos, arreglandose sus respectivas subvenciones en proporcion á la longitud de cada una:

Que se anunció la subasta para la concesion del de Tudela á Bilbao sobre las bases de que la licitacion versaria únicamente acerca de la reduccion del subsidio ofrecido por toda la linea, la cual siendo conforme al proyecto y planos de mi Gobierno, de 333 kilómetros 168 milésimas, ascendia á 83.944.080 reales, y de que el concesionario quedaba obligado á tomar á su cargo la concesion con estricta sujecion á las condiciones del pliego y á las prescripciones en el particular vigentes, dándole el Estado como subvencion por todo el trayecto de la linea, segun los planos aprobados, la cantidad en que se le adjudicara el servicio:

Que desechada por el Presidente de la subasta la proposicion única que se presentó de los Sres. Ingunza y Zorrosna por no estar ajustada al modelo, una vez que se referia á la subvencion de cada kilómetro, cuando en aquel y en el anuncio se determinaba que se hiciera sobre la totalidad del trayecto, reclamaron los firmantes de la misma, y obtuvieron al fin por Real orden de 6 de Setiembre del expresado año de 1857, de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real y con el parecer del Consejo de Ministros, la adjudicacion de la linea en su longitud de 233 kilómetros 178 metros, con la subvencion de 83.944.080 reales vellon; quedando obligados todos y cada uno de por sí *in solidum* á las leyes, Reales órdenes, condiciones, tarifa y demás disposiciones publicadas con el anuncio de subasta.

Que más adelante la empresa concesionaria solicitó y propuso á mi Gobierno algunas modificaciones en el trazado del

ferro-carril y punto comprendido entre Izarra y Areta; y corregida la modificacion, fué aprobada por Real orden de 11 de Mayo de 1859, la cual declaró además que si á consecuencia de las variaciones introducidas se aumentase la longitud total de la linea sobre la del proyecto primitivo no se tendria en cuenta este aumento para el abono de la subvencion:

Que posteriormente, en 20 de Agosto de 1862, acudió la Compañía adjudicataria al Ministerio de Fomento solicitando el abono de la autorizacion correspondiente á los kilómetros en que se prolongó la linea por efecto del referido cambio de trazado, y á los 2 kilómetros 966 metros que por un error de pluma se dejaron de acotar en los planos primitivos; y

Que pedido informe sobre esta instancia al Ingeniero Jefe de la division del ferro-carril de Miranda, y de conformidad con su dictámen, recayó la Real orden reclamada de 31 de Diciembre de 1862 declarando no haber lugar á la solicitud de la empresa de que se le aumentase la subvencion correspondiente á la segunda seccion en proporcion á la mayor longitud que resultara tener; por efecto de las modificaciones introducidas en el trazado y otras causas.

Vista la demanda propuesta ante el Consejo de Estado por la Compañía concesionaria, representada por el Dr. D. Pedro Gomez de la Serna, con la pretension de que se deje sin efecto la precedente Real orden de 31 de Diciembre de 1862, y se declare á la empresa con derecho al abono de subvencion correspondiente, no solo á los 2 kilómetros 961 metros que se calcularon de ménos en los planos primitivos por un error material, sino tambien á los 3 kilómetros 464 metros que por el cambio de trazado entre Izarra y Areta tuvo que construir de más la Compañía:

Vistos los documentos y escritos posteriores que la misma empresa presentó:

Vista la contestacion de mi Fiscal á la

demanda pidiendo la absolucion y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada:

Vista la ley de 15 de Julio de 1857, cuyo art. 1.º determinó que el Estado auxiliara la construccion del ferro-carril de Bilbao por Miranda á Tudela, ó al punto en que esta linea hubiese de empalmar con la de Zaragoza á Alsasua, y que la subvencion seria de 300.000 rs. vn. por kilómetro:

Vista la Real orden de 18 de Julio del mismo año, en que provisionalmente ó con la clausula de «por ahora» se fijó á 25 kilómetros de Tudela el empalme mencionado, el cual posterior y definitivamente quedó establecido á 15 kilómetros 280 metros de aquella ciudad:

Visto el anuncio para la subasta del expresado ferro-carril, en el que textualmente se dijo: «Siendo la longitud del camino de 233 kilómetros 178 milésimas (41 leguas y 96 centesimas), y teniendo asignada una subvencion de 360.000 reales por kilómetro, la licitacion versara sobre la reduccion del subsidio ofrecido, que asciende á 83.944.080 rs. por toda la linea, para la cual únicamente se admitiran proposiciones, y no para ninguna parte ó seccion de ella.»

Vista la Real orden de 6 de Setiembre del expresado año 1857, en la que se declaró admisible la unica proposicion presentada para la construccion de dicho ferro-carril, y se adjudicó la concesion á los representantes de la empresa demandante con la subvencion de 83.944.080 reales vellon, quedando obligados todos y cada uno de por sí *in solidum* á las leyes, Reales órdenes, condiciones, tarifa y demás disposiciones publicadas con el anuncio de la subasta:

Vista la Real orden de 11 de Mayo de 1859, dictada á consecuencia de solicitud de la empresa demandante, en la que propuso algunas modificaciones en el trazado del ferro-carril y punto compren-

dido entre Izarra y Areta; Real orden en la que, al aprobar la variacion propuesta por la Compañia constructora con las advertencias en la misma consignadas, se dijo literalmente: «Si á consecuencia de las modificaciones que se introducen se aumentase la longitud total de la linea sobre la del proyecto primitivo, no se tendrá en cuenta dicho aumento para el abono de la subvencion.»

Considerando que la demanda comprende dos pretensiones: una la de que se abone á la Compañia constructora la subvencion kilométrica de 360.000 reales vellon por los 3 kilómetros 464 metros que supone se calcularon de ménos por error material en los planos primitivos del ferro-carril de Tudela á Bilbao; y otra la de que se le haga igual abono por los 3 kilómetros 551 metros en que se prolongó la linea por el cambio de trazado entre Izarra y Areta:

Considerando, respecto de la primera pretension, que la ley de 15 de Julio de 1857 autorizó la subvencion de 360.000 reales vellon por cada kilómetro de los que forman el ferro-carril; y que si bien al anunciarse la subasta se fijó en 83.944.080 reales vellon la de toda la linea, fué porque este era el resultado que arrojaba aquella cifra, multiplicada por los 233 kilómetros 187 metros que entonces se supuso seria su longitud total:

Considerando que si esta ha resultado mayor porque al medir ó resumir los planos primitivos se hubiese padecido alguna equivocacion, esta circunstancia no debe perjudicar á la empresa, ya porque la ley quiso y ordenó que se abonase la subvencion por todos los kilómetros que tuviese el camino, ya porque al reunir en una cifra el importe total de aquella para el anuncio de la subasta no pudo haber el proposito de alterar lo dispuesto en la ley, ya en fin porque tratándose de un contrato vilateral y de los que en el derecho se llaman de buena fé, debería interpretarse segun los principios de la equidad, en el caso de que ofreciese alguna duda:

Considerando, en cuanto á la segunda pretension, que el cambio del trazado entre Izarra y Areta propuesto por la empresa fué aceptado por mi Gobierno con la condicion explicita y terminante de que no se tendria en cuenta para el abono de subvencion el aumento que pudiera producir en la longitud de la linea:

Considerando que esta condicion, consignada con toda claridad en la Real orden de 11 de Mayo de 1859, causó estado, y no fué reclamada oportunamente por la empresa, no pudiéndose por lo mismo reformarla hoy en la via contenciosa,

Conformandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquin José Casaus, D. Francisco de Luxan, D. José Antonio de Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Antero de Echarrí, D. Pedro Sabau, D. Gerardo de Souza y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en declarar que debe abonarse á la empresa del ferro-carril de Tudela á Bilbao la subvencion correspondiente, segun la base fijada en la ley de 15 de Ju-

lio de 1857, á la longitud que por error material se calculó de ménos en los planos primitivos; y que no há lugar á igual abono por el aumento que hubiese producido el cambio de trazado entre Izarra y Areta; confirmando la Real orden reclamada en lo que con esta sentencia sea conforme, y dejándola sin efecto en lo que no lo sea.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 22 de Febrero de 1866.—Pedro de Madrazo.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

#### Circular núm. 31.

Ha llamado mi atención que algunos Alcaldes de los pueblos de esta provincia inutilizan por sí los pliegos de papel de las multas que impongo, faltando con este proceder á lo dispuesto en la legislacion vigente.

En su consecuencia, he acordado prevenir á los Alcaldes de la misma provincia que cuiden de remitirme sin inutilizar los indicados pliegos para llenar las demás formalidades que determina la ley de 12 de Setiembre de 1861.

Guadalajara 26 de Marzo de 1866.

El Gobernador accidental,  
**José de la Casa y Robles.**

#### Núm. 32.

En el sorteo celebrado el dia 24 del actual, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.<sup>a</sup> Rosa Ardebol y Pascual, hija de D. Francisco, cabo de la Milicia nacional de Villela Alta, muerto en el campo del honor.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Guadalajara 27 de Enero de 1866.

El Gobernador accidental,  
**José de la Casa y Robles.**

## SECCION CUARTA.

### SECRETARIA

de la Audiencia Territorial de Madrid.

#### CIRCULAR.

Por la Subsecretaria del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Excmo. Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden siguiente:

«Excmo Sr.: Por el Ministerio de Es-

tado se trascribe á este de Gracia y Justicia una comunicacion del Embajador de S. M. en Paris, refiriéndose á otra del Cónsul de España en Perpiñan, en la que se hace presente, que por indicacion de las autoridades administrativas ó judiciales de España se procede á la detencion provisional de reos refugiados en el vecino Imperio de Francia, transcurriendo á veces mucho tiempo entre la captura de aquellos y la interposicion de la demanda de extradicion, lo cual ocasiona gastos de estancia y manutencion de los presos, y redundando además en perjuicio de la pronta administracion de justicia. En su virtud y deseando la Reina (q. D. g.) que en lo sucesivo se eviten los males de que se hace mérito en la citada comunicacion, se ha servido mandar, que siempre que los Tribunales ó Jueces pidan ó reclamen la sentencia de un reo refugiado en Francia, remitan al mismo tiempo si es posible, ó en el término mas breve y perentorio, á este Ministerio, los documentos correspondientes para que inmediatamente pueda entablarse la competente demanda de extradicion.»

Lo que de orden de la Excmo Sala de Gobierno comunico á V. á los efectos oportunos, sirviéndose acusar recibo.—Dios guarde á V. muchos años: Madrid 13 de Marzo de 1866.—José Leonardo Roldan.—Sr. Juez de primera instancia del partido de.....

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Pastrana.

D. Juan Garcia Parrado, Juez de primera instancia de esta villa de Pastrana y su partido, etc.

Para que este Juzgado pueda cumplir con lo que se previene en la Real orden de 21 de Febrero último, se estimula el celo de los particulares y Corporaciones en cuyo poder se encuentren archivos de protocolos en este partido judicial y de los que no hayan dado relacion oportuna, para que lo verifiquen hasta el dia 31 de este mes de Marzo, que como nuevo plazo se les concede, quedando apercibidos que de no verificarlo se considerará caducado el derecho de que habla la segunda de las disposiciones transitorias de la ley del Notariado.

Dado en Pastrana á 22 de Marzo de 1866.—Juan Garcia Parrado.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Tamajon.

D. José María Arribas y Celada, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del partido de Tamajon.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido expediente de jurisdiccion voluntaria, incoado por D. Elias Nuñez Mendieta, Abogado y vecino de Madrid, sobre que se elevase á escritura pública la cédula testamentaria otorgada por el Presbítero D. Manuel Jimenez, ó se acordase en vista de la misma lo que se tuviese por conveniente, en cuyo expediente se ha dictado el siguiente

Auto en vista.—En la villa de Tamajon, á 16 de Marzo de 1866, el Sr. Don Quintin Azaña, Juez de primera instancia

de la misma y su partido: visto el expediente incoado á virtud de escrito de Don Elias Nuñez Mendieta, Abogado, vecino de Madrid: y

Resultando que el expresado D. Elias Nuñez presentó escrito con la cédula testamentaria que otorgara en Valdepeñas de la Sierra, de la comprension de este partido judicial, el Teniente Cura de la Iglesia parroquial de aquella villa D. Manuel Jimenez, natural de Sahagun, provincia de Leon, fechada en 7 de Noviembre de 1865, acompañando varias cartas que le dirigiera D. Fernando Latierro, Cura propio de Alpedrete de la Sierra, quien le hizo entrega de dicha cédula, donde entre otros aparecen nombrados albaceas testamentarios del D. Manuel Jimenez los referidos D. Elias y D. Fernando, acompañando asimismo una copia de esa cédula expedida por Jorge Somolinos, la partida de defuncion del referido Sr. Jimenez, que recibió de mano de su criada Isabel Herrero, y un recibo que le entregó el D. Fernando, fecha 9 de Julio de 1865, firmado por D. Baldomero Moreno, en Madrid, en el cual declara este haber recibido de D. Manuel Jimenez una carta de pago de 36.000 rs. vellon, impuestos en la Caja general de Depósitos, y vencida en 21 del expresado Noviembre, con lo demás que expresa, y cuyo objeto del Sr. Nuñez, segun afirma, no es otro que como acto de jurisdiccion voluntaria presentar al Tribunal esa cédula, sin prejuzgar la cuestion de su validez ó nulidad con los documentos de que hace expresion, para que con audiencia del Promotor fiscal se acuerde lo procedente en justicia, fólíos 1.<sup>o</sup> al 17:

Resultando que se acordó la ratificacion de D. Elias Nuñez Mendieta en su escrito de 5 de Febrero anterior, la que tuvo efecto, acordándose luego el examen, con citacion del Promotor fiscal de los testigos que figuran como tales en la cédula que aquel presentara, señalándose dia para recibir las declaraciones, que en el designado comparecieron D. Fernando Latierro, D. Jorge Somolinos, Buenaventura Cobertera, Lúcio Cobertera y Telesforo Martin, testigos de la citada cédula del Presbítero D. Manuel Jimenez, Teniente Cura de Valdepeñas, apareciendo que el D. Fernando es Cura vecino de Alpedrete, y los otros cuatro vecinos de Valdepeñas, asegurando los cinco bajo de juramento haber oido de boca del D. Manuel Jimenez, en un solo acto, y estando en su entero y cabal juicio, cuanto se consigna en la expresada cédula, reconociendo por suyas las firmas que cada uno estampara en la misma; además Don Fernando el contenido de las cartas que dirigió á D. Elias Nuñez, anunciándole el suceso de que se trata y Somolinos, Secretario que es del Ayuntamiento de Valdepeñas, la copia que puso y firmó á instancia de Isabel Herrero, criada que fué de D. Manuel Jimenez, fólíos 17 vuelto al 29:

Resultando que el Presbítero D. Manuel Jimenez ordenó y declaró en su citada disposicion, ante los testigos enunciados, despues de la forma en que habia de verificarse su entierro y número de misas, que D. Baldomero Moreno, vecino de Madrid, le es en deber varia cantidad de dinero, la que quiere reciban si falleciese, sus albaceas y distribuyan las dos

terceras partes de ella para los conventos de religiosas mas pobres que haya, y la otra tercera parte la inviertan en sufragios por su alma y la de sus difuntos padres; declaró tambien que los renteros de la Capellanía que le pertenece en derecho, le son en deber por parte del molino nuevo años á razon de doce fanegas de trigo cada uno, y los de las tierras dos años, á razon de otras doce fanegas, las cuales cobrarán y percibirán si falleciese sus hermanas Melchora y Petra Jimenez, vecinas de Sahagun, provincia de Leon, partiéndolo por iguales partes: mandó á su criada Isabel Herrero en recompensa de soldadas y buenos servicios 4.000 rs., además 147 que percibirá de mano de D. Vicente Fernandez, Cura de Navalafuente y 88 del funeral hecho por Leandro Sanz, de la misma poblacion, cuyas sumas le es en deber dicho Sr. Vicente; y de D. Isidoro Velazquez, vecino de Valdemanco, 52 rs. que tambien le es en deber, declarando se entreguen á su fallecimiento á dicha Isabel todos los muebles y enseres que resulten en su casa de su pertenencia, nombrando por sus albaceas y testamentarios á D. Fernando Latierro, Cura párroco de Alpedrete, Don Elias Nuñez, D. Pablo Potenciano y Don Buenaventura Cobertera, éste sacristan de la parroquia de Valdepeñas, el D. Elias y D. Pablo, vecinos de Madrid, el primero vive: calle Mayor, núm. 31; y el segundo es Capellan de San Antonio del Prado. folios 5, 6 y vuelto:

Resultando que pasadas las diligencias al Promotor fiscal, que estuvo presente al declarar los testigos de la cédula de D. Manuel Jimenez, dice: que no resultando otorgada con todos los requisitos que la ley previene para los testamentos nuncupativos, por no haberse verificado ante el número de testigos de la misma vecindad que lo era el testador, puesto que D. Fernando Latierro y Langa es vecino de Alpedrete, como Cura párroco de dicho pueblo, cree que el Juzgado debe declarar la nulidad de la mencionada cédula y declarar por lo tanto el abintestato que procede, folio 30;

Resultando que para mejor proveer se acordó se hiciese constar el número de vecinos de que se compone la villa de Valdepeñas de la Sierra, y aparece del informe del Juez de Paz de la misma Don Juan José Herrera, que es el de 162, folio 32:

Considerando que si alguno ordenare su testamento ú otra postrimera voluntad, como aquí ha sucedido, sin escribano público, deben ser presentes á lo ver otorgar á lo menos cinco testigos vecinos del lugar donde el testamento se hiciere, si fuere lugar donde los pudiera haber, según así lo previene la ley primera, tit. 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Considerando que la cédula en que se consignara la voluntad de D. Manuel Jimenez carece de las solemnidades necesarias de testigos para los testamentos nuncupativos, toda vez que uno de los cinco que intervinieron no es vecino de Valdepeñas de la Sierra, como debiera á su validez, puesto que hay 162.

Visto lo expuesto por el Promotor fiscal, Su Señoría por ante mí el Escribano dijo: Que debía declarar y declarar nula de ningun valor ni efecto la cédula memorada del Presbítero D. Manuel Jimenez,

por no haber intervenido las solemnidades estrinsecas de testigos, en el número que previene la ley Recopilada que se ha citado, y mandar y manda se haga saber este proveido á los albaceas nombrados por el D. Manuel Jimenez y á sus hermanas Melchora y Petra, librándose al efecto los correspondientes exhortos á los Sres. Jueces, Decano de los de primera instancia de Madrid y al de Sahagun, extensivo el primero á que se requiera á D. Baldomero Moreno ponga á disposicion de aquel Juzgado para que lo remita á este los réditos vencidos que debiera al D. Manuel Jimenez, insertándose en él exhorto copia testimoniada del recibo folio 10, y al segundo para que se ponga en segura custodia por ahora los bienes que se conociesen de la pertenencia del repelido Presbítero D. Manuel Jimenez, despacho al Juez de Paz de Valdepeñas para que ejecute lo mismo y haga comparecer en este Juzgado á Buenaventura Cobertera á lo acordado, como uno de los albaceas y orden al Juez de Paz de Alpedrete, para que requiera de comparecencia á D. Fernando Latierro al mismo fin; y para que llegue á noticia de Isabel Herrero, cuyo paradero se ignora y demás interesados á que se refiere la cédula, póngase testimonio de este proveido en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno y trascurrido que sea el término de la ley para su ejecutoria, tráigase el expediente para proveer. Así por este su auto, con vista de las diligencias practicadas, dicho señor Juez lo proveyó, mandó y firma, doy fé.—Quintín Azaña.—José María Arribas.

Concuera el auto en vista inserto con su original obrante en el expediente de su referencia, de que doy fé y á que me remito. Y para que conste é insertar en el Boletín oficial de la provincia de Guadalajara, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que firmo en Tamajon á 23 de Marzo de 1866.—José María Arribas.

#### JUZGADO DE PAZ

de El Villar de Coveta.

Justo Sanz, Secretario del Juzgado de Paz del pueblo de El Villar de Coveta.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en rebeldía en este pueblo, á instancia de D. Juan José Ortiz, y en rebeldía de Mariano y Francisco San Pedro, vecinos de la villa de Coveta, en reclamación de 69 rs., recayó la sentencia siguiente:

Sentencia. En El Villar de Coveta, á 17 de Febrero de 1866, el Sr. D. Juan Pablo Navarro, Juez de Paz del mismo dijo: Que en los autos de juicio verbal á instancia de Juan José Ortiz, de esta vecindad, y en rebeldía, que reclama el pago de 69 rs. que le adeudan los hijos y herederos de Alejo San Pedro, Mariano y Francisco San Pedro, vecinos de Coveta, en el partido de Molina:

Resultando que citados en forma los demandados, como consta por el oficio del 13 del actual que se dirigió al Juez de Paz de Coveta, en el que aparece la citación y entrega del duplicado de la papeleta en 14 del mismo por el Secretario de dicho Juzgado:

Resultando que aun cuando falleció Alejo San Pedro, ha dejado de descen-

dientes legítimos que lo son los dos demandados, Mariano y Francisco San Pedro:

Resultando que la rebeldía de los demandados induce á presumir que no tienen excepcion alguna justamente que proponer contra la demanda, su merced por ante mí su Secretario, falla:

Que debía de condenar y condenaba al Mariano y Francisco San Pedro, vecinos de Coveta, á que paguen los 69 reales á Juan José Ortiz, que les reclama, con más las costas causadas y que se causen hasta su total solvencia, en término de seis dias de como aparezca publicado en el Boletín oficial de esta provincia. Notifíquese esta sentencia en los términos prevenidos en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo mandó y firma dicho señor Juez, de que yo el Secretario certifico.—Juan Pablo Navarro.—Justo Sanz, Secretario:

Publicacion. Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez de Paz de este pueblo, estando celebrando Audiencia pública, y leída por mí el Secretario de orden de aquel á presencia de los testigos José Martínez y Francisco Gonzalo, que firman, de que certifico.—José Martínez.—Francisco Gonzalo.—Justo Sanz, Secretario.

Notificacion. En El Villar de Coveta á 19 de Febrero de 1866, yo el Secretario del Juzgado de Paz, leí íntegramente en los Estrados del mismo la anterior sentencia y rebeldía de Mariano y Francisco San Pedro, en presencia del demandante Juan José Ortiz, siendo testigos José Martínez y Francisco Gonzalo, que firman, de que certifico.—Juan José Ortiz.—José Martínez.—Francisco Gonzalo.—Justo Sanz, Secretario.

Es copia de su original que obra en la Secretaría de este Juzgado de Paz, al que me remito en caso necesario; y de mandato judicial pongo el presente, con el visto bueno del señor Juez de Paz para la insercion en el Boletín oficial de esta provincia.

El Villar de Coveta á 7 de Marzo de 1866.—Justo Sanz, Secretario.—V. B.—El Juez de Paz.—Juan Pablo Navarro.

#### JUZGADO DE PAZ

de Rivarredonda.

D. Felipe García, Juez de Paz de este distrito municipal de Rivarredonda.

Por el presente hago saber: Que habiendo fallecido Joaquin Récio, de esta vecindad, maestro tejedor de lienzo, y para cumplir y no dar lugar á lo prevenido en el artículo 413 de la ley, fué constituido este Juzgado en casa y habitacion del difunto; y habiendo manifestado la viuda Prudencia Delfa, varias telas sin tejer, expresando ser de varios particulares de otros pueblos, han sido inventariadas y depositadas en poder de Pedro Sanz, de esta vecindad.

Encargo á las Autoridades se sirvan poner este anuncio en conocimiento del público, para que el que se crea con derecho á ellas, se presente ante mi Autoridad con la debida justificacion, dentro de los ocho dias siguientes desde que se publique en el Boletín de la provincia.

Dado en Rivarredonda á 20 de Marzo de 1866.—El Juez de Paz, Felipe García.—Por su mandado.—Leandro Fraile, Secretario.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### INTENDENCIA DE EJERCITO del distrito de Castilla la Nueva.

Próximo á terminar el contrato que la Administracion militar tiene celebrado con D. Juan Bautista Dodero, dueño de la fábrica de harinas de Arco, para molienda de los trigos necesarios en la factoria de provisiones de esta corte, y terminando tambien el ajuste que tiene hecho con dicho Dodero para el transporte de las harinas desde la fábrica á esta capital; se invita á todos los propietarios de fábricas de esta clase á que antes del dia 10 del mes próximo presenten en la Secretaría de esta Intendencia proposiciones encargándose del transporte de las harinas y cediendo á la Administracion militar una fábrica que reúna las condiciones necesarias al objeto.

Los que presentaren alguna oferta deberán tambien tener presente:

1.º Que la fábrica podrá destinarse á la molienda del trigo necesario para la factoria de Madrid ó para esta y algunas otras factorias del distrito militar de Castilla la Nueva.

2.º Que el arrendamiento habrá de ser por un año y cuando mas por dos, prorrogables á voluntad de ambas partes contratantes.

3.º Que las circunstancias que harán mas preferente la oferta, serán las de que el firmante se obligue á quedarse con los salvados y moyuelos que arroje el cornido de las harinas hecho por la Administracion á un precio proporcional con el que por término medio tenga el trigo molido durante cada mes, cuya proposicion deberá determinar el proponente y la de que la fábrica ofrecida tenga la fuerza motora de agua constante en cantidad suficiente para cubrir las atenciones del enunciado servicio.

4.º Que la Administracion se reserva admitir la proposicion que juzgue ser la mas benéfica ó desechar todas las presentadas, según á sus intereses convenga.

5.º Que sin que obste á lo prevenido en la condicion anterior tambien será circunstancia preferente la del establecimiento propuesto, además de sus buenas condiciones locales y económicas, se halle mas próxima á via férrea.

Y por último, los interesados que quisieran presentar proposicion y les fuera necesario obtener alguna otra clase de dato, podrán dirigirse á estas oficinas militares, en las cuales les serán facilitados cuantos necesiten para la mejor inteligencia de este servicio.

Madrid 24 de Marzo de 1866.—El Comisario de guerra, Secretario, Nicolás de la Cuesta.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de La Riva de Santiuste.

D. Eleuterio del Olmo, Alcalde constitucional de esta villa de La Riva de Santiuste.

Hago saber: Que en el dia 21 de Febrero último desaparecieron del mercado de la ciudad de Sigüenza y calle de la

Puerta de Guadalajara, dos caballerías propias de Epitafio Muñoz, vecino de esta villa, de las señas que á continuación se expresan.

#### Señas de las caballerías

Un macho romo, cerrado, seis cuartas y dos dedos de alzada, pelo negro, herrado de las manos, cojo de una, lleva aparejo redondo enfosado de las dos manos, cabezada de correa á medio andar; lleva en el aparejo una manta de llanqueta y dos costales de lana rayados.

Una mula de seis años, seis cuartas y cuatro dedos de alzada, pelo entre pardo y rojo, herrada de las dos manos y un pié, en la cinchera en el lomo lo tiene mas abultado que lo regular, en las riñoneras tiene un bullito como una nuez, éste ya de viejo, aparejo redondo.

La Riva de Santiuste 15 de Marzo de 1866.—Eleuterio del Olmo.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cendejas de la Torre.

Para proceder en debida forma á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles de este distrito municipal en el año económico de 1866 á 1867, es imprescindible que los contribuyentes que posean fincas de cualquier clase en esta villa, presenten las respectivas relaciones de altas ó bajas que hayan sufrido en su riqueza en término de quince días, contados desde el que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial, en sentido inverso les parará el perjuicio consiguiente; advirtiéndose á los interesados, que no se admitirá ninguna alta ni baja que carezca del requisito de haberse tomado razón de ellas en el Registro de la Propiedad de este partido según está prevenido.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Cendejas del Medio y Matillas den á este anuncio la posible publicidad.

Cendejas de la Torre 16 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Felipe Navarro.—Anselmo Ante-portam-latinam, Secretario.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mondejar.

En virtud de haber sido aprobado por el Sr. Administrador de Hacienda pública el medio del arriendo con libertad de ventas para hacer efectivo el cupo de esta población por consumos en el próximo año económico de 1866 al 67, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado que los remates tengan lugar el primero el día 15 de Abril próximo á las diez de su mañana y el segundo el 22 del mismo á dicha hora, en las Salas consistoriales, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal, y por si en el primer día de subasta no se hiciese proposición que cubra el cupo, se celebrará otro tercer remate el día 29 del indicado mes y en la insinuada hora.

Mondejar 19 de Marzo de 1866.—El Alcalde Presidente, Celedonio Moreno.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Ricardo de Rueda y Lucas, Secretario.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Terzaga.

Se halla vacante la Secretaría con ór-

gano de esta parroquia con la dotación de treinta fanegas de trigo, desempeñando á la vez la plaza de Maestro de la escuela incompleta con la dotación de 1.420 rs. Las personas que aspiren á obtenerla presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde y Cura párroco de este pueblo dentro de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio.

Terzaga 19 de Marzo de 1866.—El Presidente, Pedro Laloma.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ujados.

Con la competente autorización de la Superioridad, se arriendan en conjunto de especies á la venta exclusiva al por menor los derechos al pago de consumos para el próximo año económico de 1866-67, correspondiente á este pueblo, habiéndose señalado por esta corporación para los remates, los domingos 8 y 15 del próximo Abril y hora de once á doce de la mañana en la Sala consistorial; bajo el pliego de condiciones que se halla formado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, como lo estará también en los actos de remate.

Ujados 19 de Marzo de 1866.—El Alcalde Presidente, Isidoro Alonso.—P. A. —Pío Ayuso, Secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdesotos.

Todos los dueños de fincas rústicas y urbanas, así vecinos como forasteros, que hayan tenido alta ó baja, de las que sitan en el término jurisdiccional de esta villa, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de treinta días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia el presente, relación duplicada con arreglo á modelo; teniendo entendido que de no hacerlo les parará perjuicio.

Valdesotos 20 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Ceferino Lázaro.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Gascuña.

D. Ciriaco Somolinos, Alcalde constitucional de este distrito de Gascuña y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que para formalizar con la oportunidad necesaria la rectificación del cuaderno de riqueza imponible para el pago de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1866 á 67, todos los propietarios de las riquezas dichas en esta jurisdicción, deberán presentar en el término improrrogable de un mes y en la Secretaría del Ayuntamiento que presido, contando desde el día en que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial, las relaciones que justifiquen la variación en sus riquezas; teniendo en cuenta con respecto á lo que afecta á las de rústica y urbana, que es indispensable presentar los títulos de propiedad que justifiquen legalmente su adquisición. Pasado el cual término y no haciéndolo como se previene, se hará la imposición por la Junta, parando el perjuicio que es consiguiente á los contumaces y rebeldes.

Gascuña 21 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Ciriaco Somolinos.—Por acuer-

do del Ayuntamiento.—Vicente Llorente y Torija, Secretario.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Trillo.

Aprobado por la Administración de Hacienda pública de esta provincia el medio del arrendamiento de las especies sujetas al impuesto de consumos con la exclusividad al por menor para cubrir el cupo y recargo por la contribución de dicho ramo en el año económico de 1866 al 67, que dará principio en 1.º de Julio próximo venidero y finará en 30 de Junio de 1867, el Ayuntamiento ha señalado los días 8 y 15 de Abril próximo venidero para la primera y segunda subasta; y si fuese necesaria la tercera, señala el día 22 del mismo; las que tendrán lugar en el local de costumbre ante el mismo á la hora de las once de su mañana; bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en los actos de dichas subastas y lo está desde esta fecha en la Secretaría del Municipio.

Trillo 22 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Ramon Ochaita.—Por su mandato.—Juan Martín, Secretario.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Herreria.

Para que esta Junta pueda practicar á su debido tiempo y con la exactitud debida las operaciones de evaluación de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1866 al 67, se hace preciso que tanto los vecinos de este pueblo como igualmente los forasteros que posean, administren ó lleven en arrendamiento fincas rústicas ó urbanas, como igualmente ganados, se servirán presentar en el preciso término de quince días, á contar desde que aparezca inserto este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las correspondientes relaciones de las altas y bajas que hayan sufrido sus riquezas en todo el trascurso del presente año económico, acompañadas de documentos que acrediten la traslación de dominio y de haberse inscrito en el Registro de Hipotecas de este partido y haber satisfecho á la Hacienda los derechos correspondientes; pues toda relación que carezca de dichos requisitos, y no sea presentada en el tiempo señalado no será admitida y les parará el perjuicio que haya lugar.

Herreria 22 de Marzo de 1866.—El Presidente, Matias Martínez.—El Secretario, Nicasio Martínez.

### PARTE NO OFICIAL.

#### ANUNCIOS.

Se vende por un precio muy arreglado un piano de cola de tres cuerdas por punto y extensión de seis octavas y media. La persona que quiera interesarse en su compra, podrá tratar con D. Juan de Torres, profesor de música en Marchamalo.

### BANCO PENINSULAR HIPOTECARIO, FUNDADO EN 1862, SEGUN REAL ORDEN DE 8 DE JULIO DE DICHO AÑO.

FIANZA ADMINISTRATIVA 2.250.000 RS. VN.

Dirección general: Puerta del Sol, 13, Madrid.

ESTATUTOS: artículo 5.º—Los fondos que ingresen en la caja social hasta el 25 de cada mes, ganan interés en el mismo con arreglo á la siguiente escala gradual:

Imposición á voluntad. 9 por 100 anual  
Id. plazo de 6 meses. . . 10 idem idem.  
Id. id. de un año. . . 11 idem idem.  
Id. id. de dos años. . . 12 idem idem.  
Id. id. de tres años. . . 13 idem idem.  
Id. id. de cuatro años. 14 idem idem.

Todos los intereses pueden cobrarse mensualmente ó se acumulan por trimestres al capital.

ESTATUTOS: artículo 7.º—Los fondos que ingresan en la caja social en concepto de imposición, se colocan en préstamos con hipoteca de fincas rústicas ó urbanas.

En la compra de terrenos y solares en las capitales de provincia y pueblos que convengan, para edificar en ellos fincas urbanas, las cuales serán después enajenadas al contado ó á plazos, quedando hasta ser satisfechas por completo hipotecadas á la sociedad.

El consejo de administración y la dirección del Banco, que solo aspiran á asegurar el capital que se les confía, alejando hasta el temor de vicisitudes comerciales ó políticas, limitan las operaciones á las anteriormente expresadas.

Demostrado el interés que en esta Sociedad; se abonan á los Capitales que se la entregan, como igualmente la imposibilidad de perderlos, resta únicamente manifestar á los padres de familia que quieren asegurar el dote de una hija, la redención del servicio militar ó carrera de un hijo que por medio de la acumulación trimestral de interés al Capital que impongan en una ó varias veces, consiguen el objeto sin temor de perderlo ni por muerte ni por ninguna otra causa. Idéntica operación puede hacer la persona que desee acrecentar un Capital ó asegurar una renta cobrada, bien sea por meses, ó bien en la época que guste.

El siguiente ejemplo demuestra palpablemente el beneficio.

Un capital de diez mil reales impuesto por cuatro años acumulando los intereses, dá la enorme suma de utilidad de 7339—72 (1).

Trimestres.	Capital.	Intereses.	Total.
1.º	10,000—00	349—98	10,349—98
2.º	10,349—98	362—24	10,712—22
3.º	10,712—22	374—92	11,087—14
4.º	11,087—14	388—04	11,475—18
5.º	11,475—18	401—63	11,876—82
6.º	11,876—81	415—68	12,293—49
7.º	12,292—49	430—23	12,722—72
8.º	12,722—72	445—29	13,168—01
9.º	13,168—01	460—88	13,628—89
10.º	13,628—89	477—01	14,105—90
11.º	14,105—90	493—70	14,599—60
12.º	14,599—60	510—98	15,110—58
13.º	15,110—58	528—87	15,639—45
14.º	15,639—45	547—38	16,186—83
15.º	16,186—83	566—53	16,753—36
16.º	16,753—36	587—36	17,339—72

El movimiento de fondos por todos conceptos hasta fin del mes de Julio último, asciende á

Reales vellon 29.406.378,08.

La dirección en Madrid, y en provincias los comisionados, repartirán prospectos y estatutos á cuantas personas lo deseen, dando á la vez las explicaciones que crean necesarias.

La correspondencia se dirigirá al Director general D. Mariano Soldevilla.

(1) Tomamos esta cifra como podrá hacerse de otra mayor ó menor.

Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos.